

RESPONSABILIDADES DEL DEPOSITARIO FIEL

por Fernando G. Camauër

El nuevo régimen que establece la Res. Gral. AFIP 2573/09 para la importación y exportación aporta muchas ventajas importantes para el Comercio Exterior y sus agentes, pero correlativamente impone a los despachantes de aduana la obligación de archivar y resguardar la documentación relativa a estas operaciones y mantenerla a disposición de la AFIP. La recepción de esta documentación deberá asumirse en el carácter de depositario fiel de la misma, y ello va a generar responsabilidades penales, administrativas y civiles a quienes tomen a su cargo la guarda y conservación de estos documentos.

El Dr. Guillermo Vidal Albarracín tuvo oportunidad de referirse y considerar estas responsabilidades en la exposición que realizara el día 29 de abril ppdo. en el transcurso de la Expo Despachantes 2009. Voy a repasar el tema a partir de lo señalado por este prestigioso especialista, dado el interés que reviste para los profesionales despachantes de aduana.

El art. 6º de la citada Res. Gral. AFIP establece que el incumplimiento de las obligaciones asumidas como depositario fiel, además de tipificar el delito previsto por el art. 255 y concordantes del Código Penal, implicará una falta grave en el ejercicio de la actividad, debiendo instruirse sumario disciplinario, sin perjuicio de incurrir en la conducta sancionada por el art. 994 inc. b) del Código Aduanero, debiéndose observar el procedimiento previsto por el art. 1080 y siguientes del Código Aduanero. Consideremos entonces las disposiciones de esta norma.

Art. 255 del Código Penal. Reprime con prisión de uno a cuatro años el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare documentos confiados a la custodia de un funcionario u otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario sufrirá además inhabilitación por el doble de tiempo; y si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de \$ 750 a \$ 2.500.

Se trata pues de un delito que contempla tanto la forma de comisión dolosa¹ como la culposa, y el encuadre en estas figuras penales parece el adecuado a los hechos

¹ La acción es dolosa cuando el autor dirige la conducta hacia un fin prohibido con conciencia de la criminalidad del acto y de sus resultados ciertos o posibles.

delictuosos en que puede incurrir el depositario, pero en todo caso hay que tener presente que va a ser la justicia penal competente (estimo que correspondería la intervención de los Jueces en lo Criminal y Correccional Federal) la que deberá establecer la calificación que corresponda. En este sentido advertimos que la comisión dolosa del ilícito podría simultáneamente configurar el delito previsto por el art. 294 del Código Penal, que reprime con una pena de uno a seis años a quien suprimiere o destruyere en todo o en parte un documento, de modo que pudiere resultar perjuicio.

La comisión culposa del delito ocurrirá en general cuando el depositario incurriere en negligencia en la guarda u omitiere la adopción de las precauciones debidas para la conservación de la documentación que le hubiere sido confiada.

Falta grave en el ejercicio de la actividad. En caso de incumplimiento de las obligaciones del depositario se pone en juego la responsabilidad disciplinaria del despachante de aduana, conforme lo prevé el art. 47 del Código Aduanero, que puede dar lugar a las sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta dos años o eliminación del registro.

La aplicación de las sanciones de suspensión o eliminación requerirá la instrucción de un sumario administrativo, con vista al interesado para su defensa y prueba de descargo y alegato (art. 51 del Código Aduanero), y la resolución condenatoria será susceptible de apelación ante la Secretaría de Hacienda (actualmente Ministerio de Economía) y de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (art. 52 y 53 del Código Aduanero).

Infracción del art. 994 del Código Aduanero. Este precepto establece pena de multa de \$ 500 a \$ 10.000 a quien suministrare informes inexactos o falsos al servicio aduanero o se negare a suministrar los informes o documentos que éste le requiriere. Bajo tal tipificación, el mero retardo en el aporte de la documentación por parte del despachante depositario podría ser sancionable. Para la imposición de esta multa, la Aduana deberá observar el procedimiento que corresponde a las infracciones, regulado por los arts. 1080 a 1117 del Código Aduanero, y la resolución condenatoria es recurrible –optativamente- ante el Tribunal Fiscal de la Nación vía apelación, o ante la Justicia Federal mediante la interposición de demanda contenciosa.

Responsabilidad de carácter civil. A las responsabilidades consideradas podría llegar añadirse una eventual responsabilidad civil ante terceros que resultaren perjudicados por la pérdida de la documentación confiada al despachante, en la medida en

que el perjuicio sea una consecuencia directa de dicha pérdida y no mediare la eximente de caso fortuito o fuerza mayor que la justifique.